



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2021-00166-00  
**Demandante:** JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

El expediente proviene del Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 24 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.054.555.425 de la Dorada, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 00121 de 17 de enero de 2020, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de su pretensión primera resulta confuso, toda vez que se refiere a una multiplicidad de actos administrativos expedidos, sin dar suficiente claridad en torno a cuál de los actos administrativos que menciona en dicha pretensión es que versa su solicitud de nulidad; por ello deberá enmendar este defecto, señalando con total precisión el acto administrativo respecto al cual pretende la nulidad.

2. La L.1437/2011 señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el buzón electrónico de la parte demandada, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación de los actos demandados, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el o los documentos que se echan de menos, en concordancia con lo solicitado en el num. 1° de esta providencia.

4. Se precisa señalar que el D.806/2020 consagra, como deber, indicar la dirección – buzón electrónico o canal digital- del testigo; no puede perderse de vista que (i) la demanda fue radicada en vigencia de esa norma y (ii) aquella información redundará en la materialización de la declaración testimonial, razón por la cual el apoderado deberá suministrarla al momento de subsanar la demanda.
5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el art. 6 del D. 806/2020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00166-00  
Demandante: JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

---

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el art. 6 del D.806/2020, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

-001-I-000-

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00166-00  
Demandante: JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

---

Código de verificación:

**ce9f73939b7866443c5d0a3d6039a8ffdea0f666d7bdc1b078d1960  
c5fccfede**

Documento generado en 05/11/2021 05:29:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**